RESOLUCIÓN No. 569

Por la cual se autoriza una concesión de aguas superficiales

EL SUBDIRECTOR DE CONOCIMIENTO Y EVALUACIÓN AMBIENTAL DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE NARIÑO "CORPONARIÑO", EN USO DE SUS FACULTADES LEGALES Y EN ESPECIAL DE LAS CONFERIDAS EN LA LEY 99 DE 1993, EL DECRETO 1575 DE 2007, LA RESOLUCIÓN No. 1149 DEL 27 DE DICIEMBRE DE 2010, EL DECRETO 1076 DE 2015, Y

CONSIDERANDO

Que, el día **20 de agosto de 2024**, los señores **LUIS ALEJANDRO ZÚÑIGA ESCOBAR**, identificado con cédula de ciudadanía No. 13.072.413 expedida en Pasto (Nariño), **ISABEL CRISTINA ZUÑIGA ESCOBAR**, identificada con cédula de ciudadanía No. 30.738.689 expedida en Pasto (Nariño), **SANDRA LILIANA ZUÑIGA ESCOBAR**, identificada con cédula de ciudadanía No. 51.983.812 expedida en Bogotá (D.C.) y **OSCAR ALBERTO ZUÑIGA ESCOBAR**, identificado con cédula de ciudadanía No. 98.393.292 expedida en Pasto (Nariño), presentaron solicitud de concesión de aguas superficiales provenientes de la fuente hídrica de uso público denominada "**LA GUACA**", ubicada en la vereda Chapacual Bajo, municipio de Yacuanquer, departamento de Nariño.

Mediante oficio con radicado interno No. 6990 del 10 de octubre del 2024, los señores **ISABEL CRISTINA ZUÑIGA ESCOBAR**, identificada con cédula de ciudadanía No. 30.738.689 expedida en Pasto (Nariño), **SANDRA LILIANA ZUÑIGA ESCOBAR**, identificada con cédula de ciudadanía No. 51.983.812 expedida en Bogotá (D.C.) y **OSCAR ALBERTO ZUÑIGA ESCOBAR**, identificado con cédula de ciudadanía No. 98.393.292 expedida en Pasto (Nariño), indican que no desean participar en el expediente CSC-195-24, e igualmente manifiestan que no se oponen al trámite del señor **LUIS ALEJANDRO ZÚÑIGA ESCOBAR**, identificado con cédula de ciudadanía No. 13.072.413 expedida en Pasto (Nariño).

Que, según lo dispuesto en la Ley 99 de 1993, el Decreto 1076 de 2015, y una vez verificados los documentos aportados por el solicitante, esta Corporación dictó **Auto de iniciación de tramite No. CSC-195-24 del 20 de agosto de 2024**, avocando conocimiento de la citada solicitud.

Que, de acuerdo a lo establecido en los artículos 2.2.3.2.9.1 y siguientes del Decreto 1076 de 2015, el Decreto 2811 de 1974 y los Decretos Reglamentarios, a la solicitud se le dio el trámite correspondiente, **se realizó la visita ocular el día 10 de septiembre de 2024**, tal como consta en el **Informe Técnico IT No. 448-24 del 23 de septiembre de 2024** y posteriormente se emitió el **Concepto Técnico CT No. 448-24 de la misma fecha**, donde los técnicos de la Corporación manifiestan procedente atender tal petición.

Que, según lo establecido en el artículo 2.2.3.2.9.7 del Decreto 1076 de 2015, no hubo oposición ni objeciones de otras personas a la concesión solicitada.

RESULTANDOS

Que, mediante el **Informe Técnico IT No. 448-24 del 23 de septiembre de 2024** y el **Concepto Técnico CT No. 448-24 de la misma fecha**, el Equipo Técnico de la Subdirección de Conocimiento y Evaluación Ambiental de **CORPONARIÑO** conceptuó:

"(…)

INTRODUCCIÓN:

Mediante solicitud de trámite de Concesión de Aguas presentada por: LUIS ALEJANDRO ZÚÑIGA ESCOBAR, y de acuerdo con el cumplimiento de los requisitos establecidos para el mismo, se apertura el procedimiento, con expediente No. CSC- 195-2024.

LOCALIZACIÓN:

El proyecto se localiza en la vereda Chapacual Bajo del municipio de Yacuanquer, departamento de Nariño, en las coordenadas: X: 0959765 – Y: 0616983 - H: 2.262 m.s.n.m.

SITUACIÓN ENCONTRADA:

El día 10 del mes de septiembre de 2024, se realiza visita de inspección ocular en la vereda Chapacual Bajo, con el fin de atender la concesión de aguas de la fuente de uso público denominada "La Guaca", la cual hace su afloramiento en la vereda Chapacual Alto en las estribaciones del Volcán Galeras, sobre los 3.100 m.s.n.m., haciendo su recorrido por el sector, para luego y después de un largo recorrido, desembocar sobre las aguas del Rio Guitara, haciendo parte de la sub zona del Guáitara.

Ni antes ni durante la visita se presentaron oposiciones a la presente solicitud de concesión de aguas.

SITIO DE VISITA:

Vereda Chapacual Bajo, jurisdicción del municipio de Yacuanquer, visita a la cual asistió los señores Fernando Santacruz, y el señor Alberto Geovanny Imbaqui, como trabajador de la finca, labor esta que se realizó sobre la fuente "La Guaca", en las coordenadas: X: 0959765 – Y: 0616983 - H: 2.262 m.s.n.m., sitio donde se realizará la captación o derivación sobre la fuente a través de una pequeña bocatoma de fondo, contará con tanque desarenador, red de conducción en manguera de 2 pulgadas igualmente dispondrá de tanque de almacenamiento y la red de distribución en manguera de ¾ de pulgada y en ½ pulgada, provisto en sus puntos terminales de llaves de paso y grifos para ejercer un mejor control en cuanto a suministro. Distancia desde el sitio de captación hasta su propiedad unos 250 metros aproximadamente. El caudal sobrante vuelve al cauce natural de la quebrada la Guaca.

Con respecto a la conservación de la fuente, el área de afloramiento, muestra buena cobertura vegetal protectora conformada por árboles de las especies de, floripondio, ortigo, pichuelo, urapán, sauce, colla blanca, cucharo, charmolan, moquillo, cujaca, morochillo, colla, lechero, entre otros, siendo necesario su protección y conservación de todo este ecosistema considerado de gran importancia por su biodiversidad presente en la zona.

EVALUACIÓN DE LA INFORMACIÓN:

Se practicó aforo a la fuente materia de la presente solicitud, por sistema volumétrico, obteniendo como resultado un caudal de SEIS LITROS POR SEGUNDO, (6.0 LPS), considerado este caudal en época de fuerte verano en toda la región, caudal con el cual se cumple con lo solicitado dentro del uso establecido.

Teniendo en cuenta que dentro de la documentación de solicitud de la concesión allegada por el Solicitante Luis Alejandro Zuñiga, comparecen los señores Isabel Zuñiga, Sandra Zuñiga y Oscar Zuñiga en calidad de propietarios del inmueble, quienes autorizan al señor Luis Alejandro como único solicitante de la Concesión de Agua Superficial

MARCO LEGAL:

Conforme a lo estipulado en los Decretos reglamentarios y la Ley. Decreto 1076 de 2015 Decreto 1541 de 1978. Decreto 2811 de 1974 Ley 99 de 1993.

CONCLUSIÓN:

De acuerdo a la visita ocular, se establece que es factible autorizar la Concesión de Aguas sobre la Fuente "La Guaca", en la vereda Chapacual Bajo, jurisdicción del municipio de Yacuanquer, departamento de Nariño.

CONCEPTO TÉCNICO CT No. 448 -24

De acuerdo con lo encontrado en la visita de inspección ocular y de la evaluación de la documentación presentada dentro del procedimiento, el Equipo Técnico de la Subdirección de Conocimiento y Evaluación Ambiental de CORPONARIÑO, conceptúa que es viable autorizar la concesión de aguas a nombre del señor LUIS ALEJANDRO ZÚÑIGA ESCOBAR, identificado con la cedula de ciudadanía No. 13.072.413 expedida en Pasto (N), un caudal de Cuatro Punto Cinco Litros Por Segundo (4.5 LPS), proveniente de la fuente de uso público "La Guaca", localizada en la vereda Chapacual Bajo del municipio de Yacuanquer, departamento de Nariño, equivalente al 75 % del caudal total aforado, considerando los siguientes aspectos:

1- El caudal a conceder de CUATRO PUNTO CINCO LITROS POR SEGUNDO, (4.5 LPS), de la concesión autorizada podrá ser destinado con exclusividad, en labores de riego y silvicultura de cultivos de pan coger, dentro del predio Providencia, localizado en la vereda Chapacual Bajo, del municipio de Yacuanquer, departamento de Nariño. Esta concesión se otorga limitándola al caudal disponible teniendo en cuenta los demás usos y las reservas que se deben mantener para el caudal ecológico u otras necesidades futuras previstas.

2- El suministro de aguas para satisfacer concesiones está sujeto a la disponibilidad del recurso, por tanto, CORPONARIÑO no es responsable cuando por causas naturales no pueda garantizar el caudal concedido. La precedencia cronológica en las concesiones no otorga prioridad, y en casos de escasez todas serán abastecidas a prorrata o por turnos, según lo establecido en el Artículo 2.2.3.2.7.2 del Decreto 1076 de 2015.

3- El beneficiario de la concesión, realizará la derivación sobre la fuente "La Guaca", sobre las coordenadas: X: 0959765 – Y: 0616983 - H: 2.262 m.s.n.m., a través de una pequeña bocatoma de fondo, contará con tanque desarenador, red de conducción en manguera de 2 pulgadas igualmente dispondrá de tanque de almacenamiento y la red de distribución en manguera de ¾ de pulgada y en ½ pulgada, provisto en sus puntos terminales de llaves de paso y grifos para ejercer un mejor control en cuanto a suministro, cumpliendo así con lo dispuesto en el Artículo 121 del Decreto 2811 de 1974.

4- La vigencia de esta concesión es de cinco (5) años a partir de la notificación de la resolución, plazo que podrá ser prorrogado a solicitud del interesado, dentro del último año de vigencia, salvo razones de interés social o conveniencia pública. Esta concesión queda sujeta al cumplimiento de las normas vigentes sobre la materia y de las que se promulguen al respecto en el lapso de duración de la misma.

5- Los usuarios de la concesión de aguas pagará anualmente a CORPONARIÑO la tasa de uso de acuerdo a lo estipulado en los Decretos 155 de 2004 y 4742 de 2005 emitidos por el Ministerio de Ambiente Vivienda y Desarrollo Territorial y la Resolución 541 de CORPONARIÑO, esta tasa se pagará de acuerdo al caudal concedido y/o captado.

6- CORPONARIÑO se reserva el derecho a modificar parcial o totalmente los términos de la resolución, de acuerdo a prioridades de tipo social, ecológico y económico, que la entidad pueda establecer o al desarrollo de algún plan de ordenamiento que en la cuenca se adelante o la reglamentación de la corriente hídrica.

7- Los usuarios de la concesión de aguas como beneficiario de la concesión deberá cumplir las siguientes obligaciones:

- *Regreso de sobrantes a un cauce natural.*
- *Limitar el aprovechamiento al caudal concedido y a los usos aportados.*
- *Permitir la vigilancia e inspección de las obras de aprovechamiento y suministrar la información, que solicite la Corporación.*
- *Presentar anualmente el Formulario de Auto declaración de caudales captados en el marco de programa tasa de uso.*

8- Los Beneficiarios de la concesión deben cancelar el valor correspondiente a seguimiento y control de la concesión tal como lo establece la resolución 109 del 4 de marzo de 2008 proferida por CORPONARIÑO.

9- El usuario de la concesión de aguas como beneficiario de la presente concesión deberá presentar el Plan de Uso Eficiente y Ahorro del Agua (PUEAA) estructurado, en un término no mayor de seis (06) meses, contados a partir de la notificación de la resolución de la presente concesión (…)".

FUNDAMENTO JURÍDICO

Que, conforme a lo contemplado en el artículo 88 del Decreto 2811 de 1974, salvo disposiciones especiales, solo puede hacerse uso de las aguas en virtud de concesión.

Que, en virtud de lo establecido en la Ley 373 de 1997, las entidades encargadas de la prestación de servicios de acueducto, alcantarillado, riego y drenaje, producción hidroeléctrica y demás usuarios del recurso hídrico, deben elaborar y adoptar un programa para el uso eficiente y ahorro del agua, el cual será aprobado por CORPONARIÑO. Este programa deberá estar basado en el diagnóstico de la oferta hídrica de las fuentes de abastecimiento y la demanda del agua, y contener las metas anuales de reducción de pérdidas entre otros aspectos que defina CORPONARIÑO.

Que, en relación a lo estipulado en el artículo 31, numerales 9, 12 y 13 de la Ley 99 de 1993, corresponde a la Corporación Autónoma Regional de Nariño, CORPONARIÑO, realizar la evaluación, control y seguimiento de los usos del agua, fijar el monto,

recaudar las contribuciones, tasas, derechos, tarifas y multas por concepto del uso del agua.

Que, de acuerdo con los artículos 2.2.9.6.1.3. y 2.2.9.6.1.4 del Decreto 1076 de 2015, las Corporaciones Autónomas Regionales son competentes para recaudar la tasa por utilización de aguas, la cual se cobrará a todas las personas naturales o jurídicas, públicas o privadas, que utilicen el recurso hídrico en virtud de una concesión de aguas.

Que, de conformidad con lo establecido en el artículo 80 del Decreto 2811 de 1974 y el artículo 2.2.3.2.4.2 del Decreto 1076 de 2015, el dominio de las aguas y sus cauces, es de carácter inalienable e imprescriptible, estas no perderán su carácter cuando por compra o cualquier otro acto traslaticio de dominio, los predios en los cuales nacían y morían dichas aguas pasen a ser de un mismo dueño.

Que, de conformidad a lo dispuesto en la Ley 1575 de 2007, corresponde a las Corporaciones Autónomas Regionales administrar las aguas de uso público en el área de su jurisdicción.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Con fundamento en las anteriores consideraciones y acogiendo las disposiciones del **Informe Técnico IT No. 448-24 del 23 de septiembre de 2024** y el **Concepto Técnico CT No. 448-24 de la misma fecha**, los cuales se acatarán en su integridad, la Oficina Jurídica considera pertinente acceder a la solicitud antes expuesta. Por lo anterior, se procede a autorizar la concesión de aguas, de conformidad con la parte motiva de la presente.

En virtud de lo anterior, este Despacho,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO. Conceder a nombre del señor **LUIS ALEJANDRO ZÚÑIGA ESCOBAR**, identificado con cédula de ciudadanía No. 13.072.413 expedida en Pasto (Nariño), **CONCESION DE AGUAS SUPERFICIALES** provenientes de la fuente hídrica de uso público denominada "**LA GUACA**", ubicada en la vereda Chapacual Bajo, municipio de Yacuanquer, departamento de Nariño; en un caudal de **CUATRO PUNTO CINCO LITROS POR SEGUNDO (4,5 L/s)**, equivalente al 75% del caudal total aforado sobre las coordenadas X: 0959765 – Y: 0616983 - H: 2.262 m.s.n.m.

ARTÍCULO SEGUNDO. El caudal a conceder es de **CUATRO PUNTO CINCO LITROS POR SEGUNDO (4,5 L/s)**, el cual podrá ser destinado con exclusividad para suplir las necesidades de **RIEGO Y SILVICULTURA** de cultivos de pan coger, dentro del predio Providencia, localizado en la vereda Chapacual Bajo, municipio de Yacuanquer, departamento de Nariño. Esta concesión se otorga limitándola al caudal disponible teniendo en cuenta los demás usos y las reservas que se deben mantener para el caudal ecológico y otras necesidades futuras previstas.

ARTÍCULO TERCERO. El beneficiario Los beneficiarios de la concesión realizará realizarán la derivación sobre la fuente "La Guaca", sobre las coordenadas: X: 0959765 – Y: 0616983 - H: 2.262 m.s.n.m., a través de una pequeña bocatoma de fondo, contará con tanque desarenador, red de conducción en manguera de 2 pulgadas igualmente dispondrá de tanque de almacenamiento y la red de distribución en manguera de ¾ de pulgada y en ½ pulgada, provisto en sus puntos terminales de llaves de paso y grifos para ejercer un mejor control en cuanto a suministro, cumpliendo así con lo dispuesto en el artículo 121 del Decreto 2811 de 1974.

ARTÍCULO CUARTO. El suministro de aguas para satisfacer concesiones está sujeto a la disponibilidad del recurso, por tanto, CORPONARIÑO no es responsable cuando por causas naturales no pueda garantizar el caudal concedido. La precedencia cronológica en las concesiones no otorga prioridad, y en casos de escasez todas serán abastecidas a prorrata o por turnos, según lo establecido en el artículo 2.2.3.2.7.2 del Decreto 1076 de 2015.

ARTÍCULO QUINTO. La vigencia de esta concesión es de **cinco (5) años** a partir de la notificación de la Resolución, plazo que podrá ser prorrogado a solicitud del señor **LUIS ALEJANDRO ZÚÑIGA ESCOBAR**, identificado con cédula de ciudadanía No. 13.072.413 expedida en Pasto (Nariño), dentro del último año de vigencia, salvo razones de interés social o conveniencia pública. Esta concesión queda sujeta al cumplimiento de las obligaciones derivadas del presente acto administrativo, las normas vigentes sobre la materia y de las que se promulguen al respecto en el lapso de duración de la misma.

ARTÍCULO SEXTO. El autorizado, como beneficiario de la concesión, deberá cumplir con las siguientes obligaciones:

- Regreso de sobrantes a un cauce natural.
- Permitir la vigilancia e inspección de las obras de aprovechamiento y suministrar la información que solicite la Corporación.
- Limitar el aprovechamiento al caudal concedido y a los usos aprobados.
- Presentar anualmente el Formulario de Autodeclaración de caudales captados en el marco del Programa de Tasa de Uso de Agua, hasta el 15 de febrero de cada año, teniendo en cuenta el Formato de Autodeclaración emitido por la Corporación, el cual deberá ser solicitado por el beneficiario de manera oportuna. La no presentación de la Autodeclaración faculta a CORPONARIÑO a cobrar la tasa por uso de agua de acuerdo al caudal concedido o medido en labores de control y monitoreo.
- El usuario debe encargarse de generar programas tendientes a proteger, conservar y reforestar las áreas adyacentes al nacimiento y las orillas del corredor protector de la fuente, con el propósito de asegurar la sostenibilidad del recurso.

ARTÍCULO SÉPTIMO. El beneficiario pagará anualmente a CORPONARIÑO la tasa de uso de acuerdo a lo estipulado en los artículos 2.2.9.6.1.1 y siguientes del Decreto 1076 de 2015 emitidos por el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible y la Resolución 541 de CORPONARIÑO, esta tasa se pagará de acuerdo al caudal concedido y/o captado.

ARTÍCULO OCTAVO. El usuario de la concesión de aguas, como beneficiario, deberá presentar el documento correspondiente al Programa de Uso Eficiente y Ahorro del Agua (PUEAA) de acuerdo a los Términos de Referencia emitidos por CORPONARIÑO, en un plazo máximo de seis (6) meses contados a partir de la notificación de la presente providencia, para su respectivo estudio y aprobación.

ARTÍCULO NOVENO. CORPONARIÑO se reserva el derecho a modificar parcial o totalmente los términos de la Resolución, de acuerdo a prioridades de tipo social, ecológico y económico, que la entidad pueda establecer o al desarrollo de algún plan de ordenamiento que en la cuenca se adelante o la reglamentación de la corriente hídrica.

ARTÍCULO DÉCIMO. Las condiciones en las que se otorga la concesión son inalterables, para reformarlas es necesario tener la aprobación de CORPONARIÑO.

ARTÍCULO DÉCIMO PRIMERO. De acuerdo al artículo 62 del Decreto 2811 de 1974, serán causales generales de caducidad las siguientes, aparte de las demás contempladas en las leyes:

a) La cesión del derecho al uso del recurso, hecha a terceros sin autorización del concedente;
b) El destino de la concesión para uso diferente al señalado en la resolución o en el contrato;
c) El incumplimiento del concesionario a las condiciones impuestas o pactadas;
d) El incumplimiento grave o reiterado de las normas sobre preservación de recursos, salvo fuerza mayor debidamente comprobadas, siempre que el interesado de aviso dentro de los quince días siguientes al acaecimiento de la misma.

Para efectos de la aplicación del literal d se entenderá que hay incumplimiento reiterado:

1. Cuando se haya sancionado al concesionario con multas, en dos oportunidades;
2. Cuando se haya requerido al concesionario en dos oportunidades para la presentación de los planos.

Se entenderá por incumplimiento grave:

1. El incumplimiento de las obligaciones relacionadas con la preservación de la calidad de las aguas y de los recursos relacionados.

a) No usar la concesión durante dos años;
b) La disminución progresiva o el agotamiento del recurso;
c) La mora en la organización de un servicio público o la suspensión del mismo por término superior a tres meses cuando fueren imputables al concesionario;
d) Las demás que expresamente se consignen en la respectiva resolución de concesión.

ARTÍCULO DÉCIMO SEGUNDO. La concesión aquí otorgada no grava con servidumbre de acueducto los predios ajenos por donde deba pasar la conducción, su establecimiento debe hacerse por convenio entre el concesionario y los propietarios de

los posibles predios sirvientes. Si fuere necesario, deberá tramitarse mediante justicia ordinaria por los interesados.

ARTÍCULO DÉCIMO TERCERO. Por tratarse de aguas para uso distinto al humano, no se requiere Autorización Sanitaria, como lo establece el artículo 28 del Decreto 1575 de 2007.

ARTÍCULO DÉCIMO CUARTO. De conformidad con la Resolución No. 271 del 11 de junio del 2021 proferida por CORPONARIÑO, y la Resolución No. 1280 del 2010 emitida por el entonces llamado Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, los gastos de control y seguimiento de la actividad, corren por cuenta del usuario de la concesión, por lo cual, deberá cancelar el valor respectivo en la oficina de Tesorería de CORPONARIÑO. Dicho valor será liquidado por la Corporación conforme a la tarifa y procedimiento establecidos en la Resolución en mención o la que la modifique o sustituya.

ARTÍCULO DÉCIMO QUINTO. La presente providencia, de conformidad con el artículo 71 de la Ley 99 de 1993, se publicará en la página web de la Corporación Autónoma Regional de Nariño, CORPONARIÑO, dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación.

ARTÍCULO DÉCIMO SEXTO. Contra la presente Resolución, procede el recurso de reposición ante el Subdirector de Conocimiento y Evaluación Ambiental y el de apelación ante el Director General, dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la notificación de conformidad con lo dispuesto en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

ARTÍCULO DÉCIMO SÉPTIMO. NOTIFÍQUESE, de acuerdo a lo dispuesto en los artículos 66 y subsiguientes de la Ley 1437 del 2011, Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo; y de acuerdo con lo estipulado en el artículo 4 del Decreto 491 de 28 de marzo de 2020.

ARTÍCULO DÉCIMO OCTAVO. La presente providencia rige a partir de la fecha de su notificación.

San Juan de Pasto, 28 DE OCTUBRE DEL 2024

NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

PABLO ROBERTO PÉREZ ANDRADE
Subdirector de Conocimiento y Evaluación Ambiental

Revisó: José Luis Realpe
Profesional Universitario

Proyectó: Rocío Martínez
Contratista SUBCEA